

## NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 23 FEBRERO DE 2024 A LAS 7:00 AM

**PARA NOTIFICAR:** RESOLUCION 000131 del 31 ENERO DE 2024 a los Srs. **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT** y que según guía número YG301814455CO, cuya causal es: **NO RESIDE** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (29) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 23 FEBRERO DE 2024 .

En constancia.



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA  
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 01 MARZO DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA  
Auxiliar Administrativo

**Elaboró:**  
Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205

**Revisó:**  
Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205

**Aprobó:**  
Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

**000131**

RESOLUCION NÚMERO DE 2023

( 31 ENE 2024 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

LA INSPECCION DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes", ha proferido el siguiente:

**EXPEDIENTE:** 7368001-15001542 de 10 de mayo de 2022.

**RADICADO:** 01EE2022736800100001358 de 11 de febrero de 2022.

**INVESTIGADO:** OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A., - EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con NIT: 900.188.899-6  
Liquidador CONTRERAS MENDOZA MAXCE ESTEFANIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.248.236, o quien haga sus veces, de acuerdo a proceso de liquidación judicial, mediante Auto No. 2022-06-001855 de fecha 2022/03/17 de la Superintendencia de Sociedades de Bucaramanga, inscrito en la Cámara de comercio de la ciudad de Bucaramanga el 31/03/2022 bajo el número 197898 del libro 19.

**QUERELLANTE:** CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT, identificado con cédula de ciudadanía número 91.200.798.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Previa comunicación a la parte investigada del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y concluidas las Averiguaciones Preliminares a la sociedad OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A., - EN LIQUIDACION JUDICIAL, procede el Despacho a proferir acto administrativo definitivo de primera instancia como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto No. 1693 de fecha 05 de julio de 2022, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1610 de 2013 y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

**IDENTIDAD DEL INVESTIGADO:** se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A., - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con NIT: 900.188.899-6 Liquidador CONTRERAS MENDOZA MAXCE ESTEFANIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.248.236; o quien haga sus veces, con domicilio de notificación judicial ubicado en Calle 109 No. 18 C - 17 oficina 402 de la ciudad de Bogotá, D.C., Tel: 6958197, celular: 317-4330722, correo electronico: [mcontreras@cobalto.co](mailto:mcontreras@cobalto.co), en calidad de ex empleador.

**IDENTIDAD DEL RECLAMANTE:** acción incoada por peticionario **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, identificado con CC: 91,200,798, con domicilio de notificación en la calle 147 No. 58ª-66 recodo de la florida manzana 15 casa 10, del municipio de Floridablanca, Santander, dirección de notificación electronica: [ciprianoasus@gmail.com](mailto:ciprianoasus@gmail.com), telefono 315-4739113.

#### HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Mediante oficio con radicado 01EE2022726800100001358 del 11 de febrero de 2022, el señor **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, presentó querrela administrativa en contra de la sociedad **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.**, por la vulneración a las normas labores; al no realizar el respectivo pago de salario, seguridad social y liquidación de prestaciones sociales.

(...)

(Folio 1).

Obra oficio con radicado 08SE2022736800100003308 de fecha 18 de abril de 2022, suscrito por el funcionario DAVID RICARDO GALVAN MANCERA, en calidad de profesional universitario, adscrito a la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de trabajo, Dirección Territorial de Santander, y dirigido al señor **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, en calidad de querellante, emitiendo respuesta sobre derecho al turno frente a la reclamación laboral instaurada ante el ente ministerial y a la cual se le adjudico el radicado No. 01EE2022736800100001358 del 11 de febrero de 2022, junto con comunicación sobre procedimiento de AVERIGUACION PRELIMINAR, (Folio 2).

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, se comisionó al inspector del trabajo CESAR AUGUSTO VALENCIA CALDERON, para asumir el conocimiento de la solicitud / querrela, quien en el marco de sus funciones y competencias establecidas en la resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021, podrá ejercer rol coactivo para adelantar y decidir averiguación preliminar y así mismo quien practicaría todas aquellas pruebas que se derivaran del objeto de la enunciada comisión, para que una vez se hubiese surtido el objeto de ésta, presente el proyecto que resuelve la averiguación preliminar. (folio 3).

Seguidamente mediante AUTO No. 1699 de fecha 05 de julio de 2022, por el cual se ordena el inicio de una Averiguación Preliminar a la empresa **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A., - EN LIQUIDACION JUDICIAL** identificado con NIT: 900.188.899-6 por los hechos denunciados en relación al presunto incumplimiento de la norma laboral relacionada con SSSI (PENSION) ART. 15, 17, 18, 22 LEY 100/93 MODIFICADO ART. 3 LEY 797/2003 y las demás conductas que pudieren infringir las normas laborales que se logren establecer en el curso de la indagación administrativa, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. (Folio 4).

Ordenamiento comunicado a la empresa investigada así: mediante oficio radicado con fecha 18 de julio de 2022, identificado en planilla No. 131 del 10 de julio de 2022, dirigido a la empresa **OPERADORA DE**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

**TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A., - EN LIQUIDACION JUDICIAL** identificado con NIT: 900.188.899-6, comunicación devuelta por el servicio de mensajería 4-72 el 22 de julio de 2022 por no poder hacer entrega por motivo "LA EMPRESA SE ACABO" como consta a folio (9). (Folio 5, 9, 10, 11 y 12).

En el mismo sentido se comunica el contenido del Auto de Tramite de Averiguación Preliminar No. 1699 del 05 de julio de 2022 al querellante **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, mediante correo electrónico: [ciprianoasus@gmail.com](mailto:ciprianoasus@gmail.com), en el cual certifica fecha y hora de envío y fecha y hora de entrega: 18 de julio de 2022, sin evidencia de apertura del mensaje por parte del destinatario, de acuerdo a certificado de comunicación electrónica E80670381-R por la Empresa De Servicios Postales Nacionales 4-72. (Folios 6, 7 y 8).

Mediante Auto No. 1978 del 08 de agosto de 2022, se resuelve reasignar el expediente al inspector de trabajo y seguridad social **YULY CAROLINA ARIZA LOZADA**, con el fin de que continúe las actuaciones administrativas. (Folio 13 y 14).

Obra Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga, respecto a la empresa **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con NIT. 900.188.899-6, en la que actúa como liquidador **CONTRERAS MENDOZA MAXCE ESTEFANIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1088.248.236, o quien haga sus veces, de acuerdo a proceso de liquidación judicial, mediante Auto No. 2022-06-001855 de fecha 2022/03/17 de la Superintendencia de Sociedades de Bucaramanga, inscrito en la Cámara de comercio de la ciudad de Bucaramanga el 31/03/2022 bajo el número 197898 del libro 19, con domicilio de notificación judicial ubicado en Calle 109 No. 18 C - 17 oficina 402 de la ciudad de Bogotá, D.C., Tel: 6958197, celular: 317-4330722, correo electronico: [mcontreras@cobalto.co](mailto:mcontreras@cobalto.co). (Folios 15 -17).

Mediante Acta de fecha 07 de junio de 2023, se deja constancia que el referido día, se realizó llamada al número de celular 315-4739113, a las 09:06 am, la cual fue atendida por el querellante **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, a quien se le puso de presente la reasignación de expediente mediante el Auto No. 1978 del 08 de agosto de 2022, y se requiere por parte de la suscrita verificar si a la fecha aún por parte de la empresa **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A., - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, continua el incumplimiento de acuerdo a lo consignado en la querrela, a lo que manifiesta que se ratifica integralmente en la misma, por cuanto la empresa le adeuda salarios desde mitad de año correspondiente a 2021, así mismo no le realizaron los pagos a seguridad social desde el mes de diciembre de 2021 y que la empresa les había terminado contrato unilateralmente desde el mes de marzo de 2022 y que a la fecha no le han cancelado la respectiva liquidación, junto con los dineros adeudados, se le manifiesta y explica que por parte de este despacho se investiga y sanciona el incumplimiento a la normatividad laboral, pero que en el marco de la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias, esta es competencia de los jueces laborales. (Folio 18).

De acuerdo a comunicación de fecha 07 de junio de 2023; se comunica via fisica a la direccion calle 109 No. 18 C - 17 oficina 402 de la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, mediante oficio con radicado 08SE2023736800100006985 de fecha 07 de junio de 2023, **AUTO COMISORIO, AUTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR No. 1699 del 05/07/22, AUTO DE REASIGNACION DE EXPEDIENTE 1978 del 05 de agosto de 2022 Y REQUERIMIENTO**, el cual se encuentra registrado para notificación judicial de la empresa **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, de acuerdo a certificado de existencia y representacion legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga, radicado bajo la planilla 106 de fecha 07 de junio de 2023, por medio de la empresa de servicios postales de Colombia 4-72, el cual fue entregado de acuerdo al certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72, mediante guía de correo YG297102283CO el 09 de junio de 2023. (Folio 19, 20 y 28).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Anexo a lo anterior, conjuntamente se remite la anterior comunicación mediante oficio con radicado 08SE2023736800100006985 de fecha 07 de junio de 2023, vía electrónica al correo: [mcontreras@cobalto.co](mailto:mcontreras@cobalto.co), **AUTO COMISORIO, AUTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR No. 1699 del 05/07/22, AUTO DE REASIGNACION DE EXPEDIENTE 1978 del 05 de agosto de 2022 Y REQUERIMIENTO**, el cual se encuentra registrado para notificación judicial de la empresa **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, de acuerdo a certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga - Santander y de acuerdo a certificado de comunicación electrónica ID mensaje: 20636, 20638 y 20639 de la empresa de servicios postales nacionales 4-72, registra como fecha y hora de apertura y lectura del mensaje por parte del destinatario: 08 de junio de 2023 hora 07:55:05 y 07:55:39. (Folio 24, 25 y 26).

1. Copia del contrato de trabajo suscrito con el señor **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**.
2. Constancia de afiliación y pago al sistema general de pensiones del señor **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, durante los últimos nueve meses de la vigencia de la relación laboral.
3. Constancia de afiliación y pago a la EPS a favor del señor **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, durante los últimos nueve meses de la vigencia de la relación laboral.
4. Constancia de pago de nómina a favor del señor **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, durante los últimos nueve meses de la vigencia de la relación laboral.
5. Constancia de pago de prestaciones sociales (cesantías, interés a la cesantía, prima de servicios, vacaciones) a favor del señor **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, durante la vigencia 2021 y 2022.
6. Carta de retiro de la empresa notificada al señor **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**.
7. Copia de la respectiva liquidación del contrato de trabajo del señor **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, junto con la constancia de pago o consignación en la cuenta del trabajador.
8. Autorización por parte del Ministerio de trabajo respecto a la suspensión de contratos y la información simultánea realizada a los trabajadores, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 51 numeral 3 del CST.
9. Así mismo se pronuncie respecto de las afirmaciones realizadas por el señor **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, en la querella radicada ante este ente ministerial el 11 de febrero del año 2022, por lo cual adjunto a la presente, la queja contenida en un (1) folio.

Se concedió un plazo de tres (3) días hábiles posteriores al recibido de la comunicación, con el objeto dar cumplimiento a la descrita solicitud. De acuerdo a certificado de comunicación física y electrónica expedido por la empresa de servicios postales nacionales 4-72, No. YG297102283CO y 20636, 20638 y 20639, mediante los cuales certifica que la comunicación fue entregada efectivamente en la dirección señalada y anexo a lo anterior, que el destinatario abrió la notificación y realizó lectura del mensaje.

Mediante comunicación enviada el día 08 de junio de 2023 mediante correo electrónico, se requiere al querellante **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, para que en un término de dos (2) días hábiles posteriores al recibido de la presente comunicación, de respuesta mediante correo electrónico, dirigido a la cuenta [yariza@mintrabajo.gov.co](mailto:yariza@mintrabajo.gov.co), indicando si se ratifica en su querella, amplíe la información que redactó en su querella, del 11 de febrero de 2022 y aporte todos los soportes documentales que tenga en su poder que evidencien la vulneración denunciada, evidenciándose acta de envío y entrega de correo electrónico por la empresa de mensajería 4-72, mediante el cual certifica notificación de entrega, de acuerdo a ID mensaje: 20479, el 07 de junio de 2022 a las 15:06:18. (Folio 21 - 23).

Así mismo el anterior requerimiento se remite vía física al querellante **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, para que en un término de dos (2) días hábiles posteriores al recibido de la presente comunicación, de respuesta mediante correo electrónico, dirigido a la cuenta [yariza@mintrabajo.gov.co](mailto:yariza@mintrabajo.gov.co), indicando si se ratifica en su querella, amplíe la información que redactó en su querella, del 11 de febrero de 2022 y aporte todos los soportes documentales que tenga en su poder que evidencien la vulneración

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

indicando si se ratifica en su querrela, amplíe la información que redactó en su querrela, del 11 de febrero de 2022 y aporte todos los soportes documentales que tenga en su poder que evidencien la vulneración denunciada, la cual de acuerdo a guía de correo YG297102283CO de la empresa de servicios Postales 4-72, certifica que la comunicación efectivamente fue entregada en la dirección señalada el 09 de junio de 2023. (Folio 27).

Mediante oficio radicado 05EE2023736800100006854 del 29/06/2023, se recibe respuesta al requerimiento por parte de la investigada, **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A., – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con NIT. 900.188.899-6, liquidador MAXCE ESTEFANIA CONTRERAS MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.248.236, quien como respuesta pone de presente el estado actual de la empresa, emite pronunciamiento y aporta documentación. (Folios 29 – 34).

Mediante oficio de fecha 25 de julio de 2023, se entrega proyecto de formulación de cargos a la Coordinación del Grupo de Prevención, inspección, Vigilancia y control. (Folio 35).

De igual forma mediante oficio No. 08SE2023736800100019781 radicado con fecha 08 de agosto de 2023, mediante planilla interna No. 145 de la enunciada fecha dirigido a la señora MAXCE STAFANIA CONTRERAS MENDOZA, en calidad de liquidador de la empresa **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A., – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con NIT. 900.188.899-6, mediante correo físico a la dirección señalada en cámara de comercio de la ciudad de Bucaramanga – Santander, a la dirección calle 109 No. 18 C – 17 oficina 402 de la ciudad de Bogotá –D.C., comunicación sobre merito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio. (Folios 36 - 38).

Que mediante auto 002393 del 25 de agosto de 2023, se formulan cargos y se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A., – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, así:

**CARGO PRIMERO: PRESUNTA VIOLACION** a lo dispuesto en los **ARTICULOS 17 y 22 de la LEY 100 DE 1993. -Obligaciones del empleador.** Referente a Pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto.

**CARGO SEGUNDO: PRESUNTA VIOLACION** a lo dispuesto en los **ARTICULOS 186, 189, 249 Y 306 del C.S.T, ARTICULO 99 LEY 50 / 1990** - Referente a Pago y liquidación de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto.

**CARGO TERCERO: PRESUNTA VIOLACION** a lo dispuesto en el **ARTICULO 57- Numeral 4 - C.S.T, OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR** en concordancia con el **ART 134 C.S.T Numeral 1.** Referente a pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

(Folios 39 - 49).

La anterior Actuación fue comunicada en debida forma a la dirección física registrada en cámara de comercio de la ciudad de Bucaramanga - Santander, la cual certifica entrega al destinatario por parte de la empresa de servicios postales 4-72, con el fin de efectuar notificación personal y/o vía correo electrónico y se adjunta autorización para notificación vía electrónica. (Folios 50 y reverso).

Se evidencia notificación por AVISO del Auto 002393 del 25 de agosto de 2023, en razón a que no fue posible efectuar la notificación personal a la empresa querrelada **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A., – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, la cual certifica entrega al destinatario por parte de la empresa de servicios postales 4-72. (Folios 51 y 52).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

Mediante oficio de fecha 29 de septiembre de 2023 se remite nuevamente el proceso a la suscrita inspectora de trabajo por haber concluido el trámite de notificación del AUTO 002393 del 25 de agosto de 2023, por el cual se formulan cargos a **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A., - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, en 51 folios + 1 CD, para la continuación de acuerdo a competencia. (Folio 52).

No se evidencia pronunciamiento alguno por parte de la empresa **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A., - EN LIQUIDACION JUDICIAL** sobre la formulación de cargos.

Que mediante oficio con radicado 08SE2023736800100012086 de fecha 16 de noviembre de 2023, obra comunicación de auto de traslado de alegatos de conclusión No. 003238 de fecha 15 de noviembre de 2023, a **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A., - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, actuación comunicada en debida forma a la dirección física de la empresa calle 109 No. 18 C - 17 oficina 402 de la ciudad de Bogotá -D.C., mediante planilla interna No. 222 de fecha 29 de noviembre de 2023, en la que se evidencia prueba de entrega por parte de la empresa de acuerdo a certificado emitido por la empresa de servicios postales 4-72 el 01 de diciembre de 2023, tal y como obra a folio 55 y a la dirección electrónica de la empresa de acuerdo a Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga - Santander, [mcontreras@cobalto.co](mailto:mcontreras@cobalto.co) / [liquidacionmovilizamos@gmail.com](mailto:liquidacionmovilizamos@gmail.com) en la que se evidencia respecto de la primera que no fue posible la entrega al destinatario (el servidor de testigo rechazo la comunicación), de acuerdo a id 82771 y id 87169 prueba de entrega de acuerdo a certificado emitido por la empresa de servicios postales 4-72 el 29 de noviembre de 2023, en la cual se verifica apertura y lectura del mensaje, de acuerdo a id mensaje 87328 el 29 de noviembre de 2023, hora: 10:52:16. (Folios 53 - 57).

La empresa **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A., - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, emite pronunciamiento frente al auto 003238 que corre traslado para alegar de conclusión, dentro de los términos legales establecidos.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente análisis,

**NORMAS VIOLADAS O PROHIBIDAS**

Es objeto de actuación en este despacho, la violación por parte de la investigada de la siguiente normatividad:

**PRESUNTA VIOLACIÓN A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 17 y 22 de la LEY 100 DE 1993. - Obligaciones del empleador.** Referente a Pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto y a lo contemplado en el **ARTICULO 306 del C.S.T**, referente al Pago de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto, **ART. 249 C.S.T**, referente a liquidación anual y correspondiente consignación en fondo de cesantías o pago directo al trabajador de las **(CESANTÍAS)**; **ARTICULO 99 LEY 50/90**, intereses a las cesantías, **ART. 186 y 189 C.S.T**, reconocimiento y pago del dinero correspondiente a **VACACIONES** y a lo dispuesto en **EL ARTICULO 57- Numeral 4. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR** en concordancia con el **ART. 134 C.S.T Numeral 1**. Referente a pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

**OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR EN MATERIA DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**

**ARTICULO. 17. LEY 100 DE 1993 COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

**ARTICULO 22. LEY 100 DE 1993 -OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

#### **POR EL NO PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES**

#### **ARTICULO 193. - REGLA GENERAL, NUMERALES 1 Y 2.**

1. Todos los empleadores están obligados a pagar las prestaciones establecidas en este título, salvo las excepciones que en este mismo se consagran.
2. Estas precisiones dejarán de estar a cargo de los empleadores cuando el riesgo de ellas sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto.

#### **ARTICULO 249. C.S.T - AUXILIO DE CESANTIAS REGLA GENERAL.**

Todo (empleador) está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

#### **ARTICULO 99. LEY 50 / 1990 - INTERESES A LAS CESANTIAS**

El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

#### **ARTICULO 306. C.S.T - PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DEL EMPLEADO**

El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

**PARÁGRAFO.** Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

#### **ARTICULO 186 C.S.T. VACACIONES - DURACION.**

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.
2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.

**ARTICULO 189. COMPENSACION EN DINERO DE LAS VACACIONES.** Modificado por el art. 7, Decreto 617 de 1954. Modificado por el art. 14 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Modificado por el art. 20, Ley 1429 de 2010. Es prohibido compensar en dinero las vacaciones. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo podrá autorizar que se pague en dinero hasta la mitad de éstas en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria.
2. Derogado por el artículo 2, Ley 995 de 2005. Modificado por el art. 27, Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:

Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones; la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año, siempre que este exceda de tres meses.

#### **SOBRE PAGO DE SALARIOS**

#### **ARTICULO 57 NUMERAL 4. - OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR.**

Son obligaciones especiales del {empleador}:

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

#### **ARTICULO 134 NUMERAL 1 - PERIODOS DE PAGO.**

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

#### **ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION**

#### **EN RELACION A LOS CARGOS**

Mediante Auto 002393 de 25 de agosto de 2023, se decidió abrir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.**, - **EN LIQUIDACION JUDICIAL**, mediante la cual solicita investigación por los hechos denunciados en relación a la presunta violación a la normatividad laboral; por el presunto incumplimiento a lo establecido en las normas de carácter laboral, entre ellas; **ARTICULO 17 y 22 de la LEY 100 DE 1993. -Obligaciones del empleador.** Referente a Pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto y a lo contemplado en el **ARTICULO 306 del C.S.T**, referente al Pago de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto, **ART. 249 C.S.T**, referente a liquidación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

anual y correspondiente consignación en fondo de cesantías o pago directo al trabajador de las (CESANTIAS), ARTICULO 99 LEY 50/90, intereses a las cesantías, ART. 186 y 189 C.S.T, reconocimiento y pago del dinero correspondiente a VACACIONES y al ARTICULO 57- Numeral 4. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR en concordancia con el ART. 134 C.S.T Numeral 1. Referente a pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos, por lo cual se le endilgaron tres (3) cargos, los cuales son:

**CARGO PRIMERO:**

**PRESUNTA VIOLACION** a lo dispuesto en los ARTICULOS 17 y 22 de la LEY 100 DE 1993. - **Obligaciones del empleador.** Referente a Pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto.

Se presume que la empresa **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, no ha realizado el pago oportuno de los aportes al Sistema de Seguridad Social, tales como SALUD, RIESGOS Y APORTES A PENSION al trabajador **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT** durante la vigencia 2021 y 2022, de acuerdo a lo manifestado por el querellante y al material probatorio aportado por la empresa, mediante radicado No. 05EE2023736800100006854 de fecha 29 de junio de 2023.

**CARGO SEGUNDO:**

**PRESUNTA VIOLACION** a lo dispuesto en los ARTICULOS 186, 189, 249 Y 306 del C.S.T, ARTICULO 99 LEY 50 / 1990 - Referente a Pago y liquidación de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto.

Así mismo, se presume el incumplimiento de pago de las prestaciones sociales al trabajador **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, por parte de la empresa **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL** durante la vigencia 2021 y 2022, de acuerdo a lo manifestado por el querellante y lo aducido por el liquidador **MAXCE ESTEFANIA CONTRERAS MENDOZA**, junto con el material probatorio aportado por la misma.

**CARGO TERCERO:**

**PRESUNTA VIOLACION** a lo dispuesto en el ARTICULO 57- Numeral 4 - CST, OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR en concordancia con el ART 134 C.S.T Numeral 1. Referente a pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

Se evidencia, del material probatorio aportado por la empresa **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, el incumplimiento frente al pago de salarios del trabajador **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, durante los meses de junio a diciembre de 2021 y de enero a abril de 2022.

El querellante **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, sostuvo vínculo laboral con la empresa **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.**, identificada con NIT. 900.188.899-6, mediante CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO, con fecha de inicio el 19 de agosto de 2017, una remuneración pactada por valor de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.171.347 CTE)**, con periodos de pago quincenal y una duración de TRES (3) MESES prorrogable por acuerdo entre las partes por un periodo igual, superior o inferior al previsto en el contrato, si no se comunica con la antelación de treinta (30) días calendario el deseo de no continuar o la terminación del mismo, este se prorrogara automáticamente por un término igual al estipulado en el contrato, salvo que las partes de mutuo acuerdo establezcan mediante otro si un tiempo distinto, para desempeñar el cargo de **CONDUCTOR DE VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO** Metropolitano del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros Metrolínea.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

### EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS

No obstante haberse notificado en debida forma el Auto 002393 de fecha 25 de agosto de 2023, mediante aviso ante la imposibilidad de efectuar notificación personal (vía correo electrónico y/o personal), como consta en el folio 51 y reverso, no se observa pronunciamiento alguno por parte de **OPERADORA DE TRANSPORTES MASIVO MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL**.

### EN RELACIÓN CON LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

Luego de que se le corriera traslado, por tres días, para alegar de conclusión, mediante auto 003238 de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante vía física y electrónica a la dirección señalada en el certificado de cámara de comercio de la ciudad de Bucaramanga -D.C., se observa pronunciamiento por parte de **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, allega vía electrónica a los correos institucionales [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co) / [yariza@mintrabajo.gov.co](mailto:yariza@mintrabajo.gov.co), el 04 de diciembre de 2023, visto a folios 59 a 63, en un documento alegatos de conclusión, cuyos argumentos pasan a sintetizarse.

*"En virtud del AUTO NO. 003228 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, el cual, notifica el traslado de los alegatos de conclusión de la solicitud/querrela presentada por el señor Cipriano Caballero Montagut, radicada bajo No. 01EE202273680010001358, ya, MAXCE ESTEFANÍA CONTRERAS MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.248.236, liquidadora designada mediante auto No. 2022-06-001855 del 17 de marzo de 2022 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en el proceso de Liquidación Judicial de la sociedad OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A., me permito aportar los alegatos de conclusión de la siguiente manera:*

#### **1. Proceso de Liquidación Judicial de la empresa OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.**

Como es sabido y tal como se ha manifestado en diferentes comunicaciones dirigidas a este despacho, la empresa **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.** en virtud de su grave situación económica fue presentada y admitida dentro de un proceso de liquidación judicial, tal como consta en el **AUTO 2022-06-001855** del 17 de marzo de 2022 emitido por la Superintendencia de Sociedades, el cual, en su artículo segundo establece que:

*"Segundo. Decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A., identificada con el Nit. 900188899 - 6, con domicilio en la Km Dos, Anillo Vial (Sentido F/Blanca-Girón) Patio Taller Metroínea, Floridablanca (Santander), lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia". (Énfasis añadido).*

Ahora bien, se debe indicar que, la **DRA. MAXCE ESTEFANÍA CONTRERAS MENDOZA**, fue designada como liquidadora y por ende adquirió la calidad de Representante Legal mediante el **AUTO 2022-06-001855** del 17 de marzo de 2022 emitido por la Superintendencia de Sociedades, el cual, fue referido anteriormente de la siguiente manera:

*"Quinto. Designar como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

<b>Nombre</b>	Maxce Estefania Contreras Mendoza
<b>Cédula de ciudadanía</b>	1088248236
<b>Contacto</b>	Email: <a href="mailto:mcontreras@cobalto.co">mcontreras@cobalto.co</a> Celular: 3217465432 Teléfono (Bogotá): 6058197 Dirección: Calle 109 No 18C - 17, Oficina 201- BOGOTÁ, D.C.

En extensión a lo anterior y tal como se puede evidenciar, para la época que se solicita el aporte de información y que se presentaron las reclamaciones objeto de la presente solicitud de información y requerimiento de documentación del señor, **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT** la **DRA. MAXCE ESTEFANÍA CONTRERAS MENDOZA**, no tenía ningún tipo de vínculo contractual ni laboral con la empresa **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.**, razón por la cual, no se puede aludir ningún tipo de responsabilidad hacia mi persona puesto que, mi calidad de liquidadora y representante legal obedece a un mandato emitido por la Superintendencia de Sociedades en virtud del proceso de liquidación judicial de la empresa ya mencionada.

2. **Respuesta y defensa a las solicitudes presentadas mediante el requerimiento allegado el 7 de junio de 2023 y posteriormente en el AUTO No. 001935 del 12 de julio de 2023 y aportación de pruebas.**

Ahora bien, se debe referenciar el memorial presentado el pasado 29 de junio de 2023, en el cual se presentó respuesta a los requerimientos presentados por parte del Ministerio del Trabajo, junto con la aportación de las pruebas solicitadas mediante el requerimiento allegado el 7 de junio de 2023 y posteriormente solicitado en el AUTO No. 001935 del 12 de julio de 2023. Dicha respuesta se aportó de la siguiente manera:

**1) Aportación de Pruebas.**

- 1) **"Copia del contrato de trabajo suscrito con el señor CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT"**

*De acuerdo con lo expuesto en el punto anterior y en atención de la solicitud de información expresada, se procede a remitir a esta autoridad el soporte documental del contrato de trabajo que se pudo recolectar de la revisión exhaustiva que se realizó de los documentos y archivos que fueron entregados por el exrepresentante legal. Dicho documento se presenta de manera anexa a este documento.*

- 2) **"Constancia de afiliación y pago al sistema general de pensiones del señor CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT, durante los últimos nueve meses de la vigencia de la relación laboral"**

*De acuerdo con lo expuesto en el punto anterior y en atención de la solicitud de información expresada, se procede a remitir a esta autoridad los soportes documentales que se pudieron recolectar de la revisión exhaustiva que se realizó de los documentos y archivos que fueron entregados por el exrepresentante legal.*

*Como primera medida, se le informa a este despacho que de la búsqueda realizada y tal como consta en el certificado emitido por **APORTES EN LÍNEA**, solicitado y expedido el día 16 de junio de 2023 que se anexa a esta comunicación, se certifica que la empresa **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A** identificado con Nit 900188899 realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social para el señor **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT** identificado con cedula de ciudadanía No. 91253307 hasta el periodo de julio de 2021.*

*Ahora bien, es menester indicarle a este despacho que tal como se manifestara más adelante, de la revisión documental realizada de los soportes entregados por el exrepresentante legal se pudo*





"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Cesantías 2021	1.549.011	<b>CONTRE</b> AUXILIAR DE LA
Intereses sobre cesantías 2021	185.881	
Prima segundo semestre 2021	774.506	
Vacaciones 2021	721.279	
Dotaciones 2021	300.000	
Salarios pendientes de pago enero - abril 2022	4.657.611	
Cesantías 2022	558.859	
Intereses sobre cesantías 2022	21.982	
Prima primer semestre 2022	558.859	
Vacaciones 2022	260.226	
Dotaciones 2022	100.000	
Indemnización por despido injustificado	5.874.941	

Se debe resaltar que, actualmente el proceso de liquidación judicial en el cual, se encuentra inmersa la empresa **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A** esta sufriendo las etapas propias del proceso y se está a la espera de la etapa de adjudicación para el pago de las acreencias que puedan ser pagaderos con el activo de la sociedad.

**6) "Carta de retiro de la empresa notificada al señor CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT":**

De acuerdo con lo ya mencionado y en atención de la solicitud de información expresada, se procede a remitir a esta autoridad los soportes documentales que se pudieron recolectar de la revisión exhaustiva que se realizó de los documentos y archivos que fueron entregados por el exrepresentante legal.

Una vez realizada la verificación, se presenta de manera anexa la carta de preaviso de notificación del vencimiento del contrato de trabajo, en el cual, se indica que el contrato de trabajo se da por terminado el 18 de agosto de 2021.

**7) "Copia de respectiva liquidación del contrato de trabajo del señor CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT, junto con la constancia de pago o consignación en la cuenta del trabajador"**

De acuerdo con lo ya mencionado y en atención de la solicitud de información expresada, se procede a remitir a esta autoridad los soportes documentales que se pudieron recolectar de la revisión exhaustiva que se realizó de los documentos y archivos que fueron entregados por el exrepresentante legal.

Una vez realizada la revisión documental, no se encontró soporte documental que evidencie la respectiva liquidación del contrato del querellante y/o el pago efectivo de la mencionada liquidación, Sin embargo y tal como ya se manifestó en la respuesta dada al requerimiento número cinco (5), el querellante se hizo parte del proceso de liquidación judicial en debida forma para ser reconocido, graduado y calificado por los valores mencionados. Los cuales se enuncian nuevamente en respuesta al presente punto de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

OBLIGACIÓN/CONCEPTO	VALOR SOLICITADO CAPITAL
Salarios pendientes de pago junio - diciembre 2021	9.294.066
Cesantías 2021	1.549.011
Intereses sobre cesantías 2021	185.881
Prima segundo semestre 2021	774.506
Vacaciones 2021	721.279
Dotaciones 2021	300.000
Salarios pendientes de pago enero - abril 2022	4.657.611
Cesantías 2022	558.859
Intereses sobre cesantías 2022	21.982
Prima primer semestre 2022	558.859
Vacaciones 2022	260.226
Dotaciones 2022	100.000
Indemnización por despido injustificado	5.874.941

- 8) "Autorización por parte del Ministerio de trabajo respecto a la suspensión de contratos y la información simultánea realizada a los trabajadores, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 51 numeral 3 del CS.T".

De acuerdo con lo ya mencionado y en atención de la solicitud de información expresada, se procede a remitir a esta autoridad los soportes documentales que se pudieron recolectar de la revisión exhaustiva que se realizó de los documentos y archivos que fueron entregados por el exrepresentante legal.

Una vez realizada la revisión, se puede evidenciar que dentro de los soportes documentales se encontraba el acta de constatación suspensión de actividades del Ministerio del Trabajo. De igual forma se presenta a este despacho la carta de suspensión del contrato por fuerza mayor o caso fortuito entregada al querellante por parte de su empleador la empresa OPERADORA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS S.A.

Sin embargo, es menester de la liquidadora informar a este despacho la posición adoptada por la auxiliar de la justicia y del proceso de liquidación judicial sobre la suspensión de los contratos de los trabajadores de la siguiente manera:

- **SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS LABORALES POR 120 DÍAS – MOTIVO DE RECHAZO 01 PRESENTADO EN LA OBJECIÓN.**

A efectos de dar respuesta a la objeción es necesario tener en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano contempla la suspensión del contrato de trabajo por suspensión de las actividades de la empresa, dicha causal se encuentra contemplada en el numeral tercero del artículo 51 del Código Sustantivo de Trabajo de la siguiente manera:

"Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

**Social.** De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores" (Énfasis añadido)

Tal como se enfatizó, para que se pueda aplicar esta causal de suspensión del contrato de trabajo se requiere autorización expresa del Ministerio del Trabajo, situación que no ocurre con la alegada suspensión de los contratos de trabajo de la empresa **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**. Como es sabido, el Ministerio de Trabajo no emitió ninguna autorización válida para la suspensión de los contratos de trabajo, situación que conlleva a la aplicación del numeral 5 del artículo 40 del decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 67 de la ley 50 de 1990 que establece lo siguiente:

"No producirá ningún efecto el despido colectivo de trabajadores o la suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, caso en el cual se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo"

En la misma línea, se debe traer a colación que la consecuencia de suspender los contratos de trabajo sin la debida autorización del Ministerio de Trabajo, es que el empleador deberá pagar a sus trabajadores el sueldo de sus trabajadores como si hubieran prestado el servicio aun cuando el trabajador no haya prestado efectivamente sus servicios.

De acuerdo con los soportes documentales presentados con la objeción del día 19 de septiembre del año 2022, no se aportan documentos válidos para proceder con el rechazo de los créditos a terceros, toda vez que, la suspensión de los contratos no cumplió con los requisitos establecidos por ley y que de igual forma no fueron aportados por el exrepresentante legal.

- 9): "Así mismo se pronuncie respecto de las afirmaciones realizadas por el señor CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT, en la querrela radicada ante este ente ministerial el 11 de febrero del año 2022, por lo cual adjunto a la presente, la queja contenida en un (1) folio"

Con relación a las afirmaciones realizadas por el querellante, me permito referirme a ellas en virtud de la información y soportes documentales entregados por el exrepresentante legal de la compañía en liquidación de la siguiente manera:

- Es cierta la existencia de la relación laboral entre la empresa **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL** y el querellante.
- Es cierta la suspensión de los contratos realizada por la empresa **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**.
- De acuerdo con la información aportada por el exrepresentante legal de la Sociedad Movilizamos S.A al querellante se le fue presentada con previo aviso la notificación del vencimiento del contrato de trabajo, razón por la cual no se configura la obligación de reintegro y continuidad de aportes al sistema de seguridad social.
- En extensión a lo anterior, se reitera a este despacho que las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación judicial se realizaron en virtud de la postura adoptada por la liquidadora de no reconocer la suspensión de los contratos por no configurar los requisitos mínimos para su declaratoria.

### 3. Conclusión.

Tal como se puede evidenciar, mediante el oficio presentado el pasado 29 de junio de 2023, en el cual se presentó respuesta a los requerimientos presentados por parte del Ministerio del Trabajo, junto con la aportación de las pruebas solicitadas mediante el requerimiento allegado el 7 de junio

000131

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

de 2023, y posteriormente solicitado en el AUTO No. 001935 del 12 de julio de 2023 y con los argumentos esbozados en los presentes alegatos de conclusión, se da por demostrado que la empresa **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.**, dio cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos y solicitudes presentadas por este despacho con relación al proceso indicado en la referencia.

Con la aportación de este documento se dan por presentados los alegatos de conclusión por parte de la sociedad **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.**, dentro del proceso de la solicitud/querrela presentada por el señor **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, radicada **01EE202273680010001358 del 11 de febrero de 2022 / ID de proceso: 7368001-15001542.**

### ANALISIS DE LAS PRUEBAS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente actuación se originó como producto de la querrela presentada por el peticionario **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.200.798 en contra de su empleador **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, por presunto incumplimiento a la normatividad laboral en lo referente al no pago oportuno de seguridad social, no pago de liquidación de prestaciones sociales y no pago de salarios, por parte de su ex empleador; en consecuencia se adelantó etapa preliminar, actuación administrativa en la cual el inspector de trabajo concluyó la existencia de mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio.

Como se señaló desde la formulación de cargos, luego de examinar el material probatorio obrante dentro del expediente, en particular la documentación allegada por la empresa querellada **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL** mediante su liquidador **MAXCE ESTEFANIA CONTRERAS MENDOZA**, como es el **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO**, con fecha de inicio el 19 de agosto de 2017, en el cual se evidencia una remuneración pactada por valor de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.171.347 CTE)**, con periodos de pago quincenal y una duración de **TRES (3) MESES** prorrogable por acuerdo entre las partes por un periodo igual, superior o inferior al previsto en el contrato, si no se comunica con la antelación de treinta (30) días calendario el deseo de no continuar o la terminación del mismo, este se prorrogara automáticamente por un término igual al estipulado en el contrato, salvo que las partes de mutuo acuerdo establezcan mediante otro si un tiempo distinto, para desempeñar el cargo de **CONDUCTOR DE VEHÍCULO DE SERVICIO PUBLICO** Metropolitano del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros Metrolínea, certificado emitido por **APORTES EN LÍNEA**, mediante el cual certifica que la empresa **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificado con Nit 900.188.899 realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social (pensión) para el señor **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.200.798 hasta el periodo de julio de 2021, certificado de aportes emitido por **APORTES EN LÍNEA** se puede evidenciar que el trabajador **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT** se encontraba afiliado a la **E.P.S NUEVA E.P.S**, hasta el 15 de diciembre de 2021, certificado emitido por el banco **DAVIVIENDA S.A** bajo No. de proceso de pago 39985127 del 02 de agosto 2021 se realizó el pago del salario para el mes de junio de 2021 y que mediante el certificado No. 40170560 del 25 de agosto de 2021 se realizó el pago de nómina para el mes de julio de 2021, respecto al pago de las prestaciones sociales para las vigencias de los años 2021 y 2022 se puede constatar que la empresa **OPERADORA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, cancelo la prima del primer semestre del año 2021, así mismo expone que actualmente se encuentra de un proceso de liquidación judicial, razón por la cual, el querellante en su calidad de acreedor por las prestaciones sociales se presentó en debida forma al proceso con el fin de ser reconocido, graduado y calificado dentro del proceso por las siguientes acreencias y montos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

OBLIGACIÓN/CONCEPTO	VALOR SOLICITADO CAPITAL
Salarios pendientes de pago junio - diciembre 2021	9.294.066
Cesantías 2021	1.549.011
Intereses sobre cesantías 2021	185.881
Prima segundo semestre 2021	774.506
Vacaciones 2021	721.279
Dotaciones 2021	300.000
Salarios pendientes de pago enero - abril 2022	4.657.611
Cesantías 2022	558.859
Intereses sobre cesantías 2022	21.982
Prima primer semestre 2022	558.859
Vacaciones 2022	260.226
Dotaciones 2022	100.000
Indemnización por despido injustificado	5.874.941

De la ausencia de pago de pensión

Con relación a las pretensiones del accionante, lo primero que se debe esclarecer es la competencia que le asiste a este despacho para intervenir en todos los frentes que el señor **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, denuncia en relación a las vulneraciones presuntamente cometidas en contra de la normatividad relativa a la afiliación y pago de aportes a la seguridad social integral por parte de su empleador.

Al respecto es de aclarar que el Sistema de Seguridad Social Integral está conformado por un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, dividido en regímenes generales establecidos para PENSIONES, SALUD, RIESGOS PROFESIONALES y SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS de conformidad con lo establecido en la Ley 100/93; y que le compete a este Ente Ministerial ejercer la Inspección Vigilancia y Control del régimen de PENSIONES, en lo relativo a la EVASION y la ELUSION, por parte del grupo de PIVC y RIESGOS PROFESIONALES, por parte del Grupo del mismo nombre, en lo relativo a EVASION y la ELUSION.

Se entrevistó que el querellado no aportó soportes que demuestren que el empleador **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, realizó de forma oportuna aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones del trabajador **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, correspondiente al periodo del 2021 y 2022 a la fecha; lo cual es un error, pues la obligación de cancelar los aportes a pensión, recae sobre el empleador a través de la planilla integrada de liquidación de aportes (PILA) durante la vigencia de la relación laboral.

De conformidad, con el resultado obtenido en la investigación y el acervo probatorio recaudado, se advierte la sustracción por parte del empleador del cumplimiento de sus obligaciones por inobservancia en el pago de cotizaciones al SGSS en pensiones durante el periodo agosto a diciembre de 2021 y enero a abril de 2022; pues en el expediente no reposa evidencia en la que pueda demostrar la superación del

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

incumplimiento normativo en el sentido del acatamiento de la obligación que como empleador le asiste en las cotizaciones al Sistema Seguridad Social Integral en Pensión, situación que genero una violación sustancial a los preceptos legales indicados en los acápites anteriores

Es necesario, entender el concepto sobre la Seguridad Social, sus finalidades y objetivos, la incidencia que este Derecho Fundamental Constitucional tiene en la vida de una persona, y se concluye que su extensión y ámbito de acción son amplios. Por ello, el artículo 48 de la Constitución Política, determina que la Seguridad Social se constituye como un Derecho Irrenunciable de las personas, y aparece también señalado el Derecho a la Pensión, siendo ambos conceptos integrantes de un mismo sistema donde el primero es el género, y el segundo corresponde a la especie.

En este orden de ideas, la seguridad social, se constituye como una institución jurídica de naturaleza dual que tiene dos connotaciones: a) De servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; y b) Como derecho fundamental. Por ende, nace como una herramienta que garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales, cuando surgen eventos o contingencias que afecten su calidad de vida y capacidad económica, estado de salud, o en su defecto, representen impedimentos para la normal adquisición de los mínimos medios de subsistencia a través del trabajo.

Conforme a Sentencia T-398 del 2013, indica la honorable Corte Constitucional en su ratio decidendi que:

"La pensión de vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna"

Sobre la definición de la pensión de vejez, la sentencia C-107 de 2002 expresó:

"En la actualidad la pensión de vejez se define como "un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años -, es decir, que el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador"

El artículo 53 de la Constitución Política, determina los parámetros que abarca el Derecho al Trabajo, relacionando lo siguiente con respecto al Derecho a la Pensión: "El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales". De esta premisa legal, se desprenden dos prescripciones, primero el pago de la mesada debe ser puntual; y su reajuste debe incrementar conforme a la actualidad económica del país.

Por su parte, en cuanto a la omisión en el pago de las cotizaciones al Sistema de Pensiones a cargo del empleador, ha indicado la Corte Constitucional que:

"Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador". Sentencia T-398 de 2013.

La mora a cargo del empleador en el pago de las cotizaciones al Sistema de pensiones contraviene Derechos Fundamentales como: la Seguridad Social, Mínimo Vital, y Dignidad Humana. El proceso de reconocimiento a una pensión mínima, una vez reunidas las condiciones exigidas por el ordenamiento legal, se encuentra supeditado al pago oportuno de los aportes al SGSS en pensiones, a través de las distintas administradoras de pensión. Se colige, que la omisión del empleador de realizar el pago de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

aportes al sistema de pensiones no puede afectar al trabajador, ni mucho menos obstaculizar su derecho a adquirir el reconocimiento de la pensión de vejez.

En razón a lo anterior, el despacho procedió a formular el siguiente cargo:

**CARGO PRIMERO:** la empresa, **OPERADORA DE TRANSPORTES MASIVO MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, no ha realizado el pago oportuno de los aportes al Sistema de Seguridad Social, tales como SALUD, RIESGOS Y APORTES A PENSION al trabajador **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, durante la vigencia 2021 y 2022, de acuerdo a lo manifestado por el querellante y al material probatorio aportado por la empresa, mediante radicado No. 05EE2023736800100006854 de fecha 29 de junio de 2023, de acuerdo a los periodos fijados en las disposiciones normativas.

Es así como se tiene que dentro de la obligación de la empresa ex empleadora directa de los quejosos, ostenta la obligación de adelantar todas las gestiones a fin de cumplir lo pactado mediante contrato de trabajo y realizar la entrega de suministro de calzado y vestido de labor, de acuerdo a lo preceptuado en el código Sustantivo del trabajo.

Visto lo anterior, procederá el Despacho a imponer sanción a la empresa investigada **OPERADORA DE TRANSPORTES MASIVO MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, por incumplir con la obligación de realizar el pago oportuno de los aportes al Sistema de Seguridad Social, tales como SALUD, RIESGOS Y (PENSION) del señor **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, durante la vigencia 2021 y 2022, de acuerdo a lo establecido en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

**En cuanto a la ausencia de pago oportuno de las prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto.**

**En cuanto a la ausencia de pago oportuno de la compensación de las vacaciones.**

Durante la vigencia de la relación laboral y ante la circunstancia atinente a que el trabajador no disfrutó de los periodos de descanso reclamados, tiene derecho a que se le compensen en dinero las vacaciones. En otros términos, en el contrato de trabajo se deben liquidar las vacaciones pendientes de disfrute en proporción al tiempo por el cual se adeudan, y proceder a efectuar el respectivo pago, conforme lo establecen las normas vulneradas.

La vulneración a las disposiciones normativas se consolida a partir de la ausencia de un medio de prueba que acreditara la cancelación o reconocimiento de las vacaciones, de esta forma se colige que no se le pagó al señor **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, luego de finalizar su vínculo jurídico con el investigado, los emolumentos representativos de la compensación de las vacaciones, de acuerdo a los parámetros temporales establecidos por el legislador laboral, esto es del periodo 2022, no se procedió a cancelar los rubros adeudados por ese concepto.

**En cuanto a la ausencia de pago oportuno de la prima de servicios.**

Se puede señalar que la prima de servicios representa una prestación económica que debe reconocer el empleador al trabajador por el desarrollo de su actividad. Considerada en un primer momento como un modo de repartir parte de las utilidades generadas por el dador del trabajo, en función de la redistribución de las ganancias generadas en el ejercicio económico del empresario, hoy día el ámbito de reconocimiento de este derecho laboral ha sido ampliado en Colombia hacia los trabajadores domésticos, que sin ser parte de una unidad empresarial, pueden recibir a partir de la promulgación de la Ley 1788 de 2016 este pago no constitutivo de salario, lo que conlleva a que se replantee que la citada obligación no solo recae en la empresa, sino en lo que se identifica como unidad productiva, de la que hacen parte las familias que contratan personal para desarrollar de manera habitual o esporádica, actividades dentro del hogar.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

La prima de servicios, se reconoce entonces como un derecho prestacional que reciben los trabajadores sin relación directa a la compensación, por el desarrollo de una actividad precisa, de allí que la ausencia de su pago derive en una vulneración directa de un beneficio económico fijado por el legislador laboral, que fue justamente lo que acaeció en el caso objeto del presente pronunciamiento, cuando **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, pretermitió la norma que contiene el deber descrito en el artículo 306 de Código Sustantivo del Trabajo, al constatar la ausencia de pago oportuno de la prima de servicios causada desde diciembre de 2021 y lo correspondiente al primer periodo de 2022.

Esta conclusión se sustentó en el reconocimiento por parte de la empresa querellada y la falta de prueba que evidencie el pago a favor del señor **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, derivado de su vínculo laboral con la empresa investigada, de la totalidad de los montos constitutivos prima de servicios, de acuerdo a los parámetros temporales establecidos por el legislador laboral, esto es, durante la vigencia 2021 y 2022, no se procedió a cancelar la integridad de los rubros adeudados por ese concepto, en razón a que la misma empresa manifiesta lo adeudado, por lo cual no hay prueba de pago por dicho concepto.

**La falta de pago oportuno de los intereses sobre las cesantías**

Se consagra en el artículo 1° de ley 52 de 1975 el ineludible deber a cargo de los empleadores, consistente en reconocer y pagar la utilidad sobre el valor de las cesantías acumuladas al 31 de diciembre que corresponde al 12 % anual, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, que tenga este a su favor por concepto de cesantía. Estos rubros deberán pagarse, para el caso en particular, a la fecha del retiro del trabajador.

Como se ha señalado con antelación, el cargo endilgado se halla evidenciado en la inexistencia de pruebas que demuestren el pago a favor del señor **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT** de los emolumentos representativos de los intereses sobre las cesantías, de acuerdo con los parámetros temporales establecidos por el legislador laboral, esto es, durante la vigencia 2021 y 2022, en razón a que la misma empresa **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, manifiesta lo adeudado, por lo cual no hay prueba de pago por dicho concepto.

**De la falta de pago del auxilio de las cesantías.**

El auxilio de las cesantías se encuentra regulado de manera genérica como prestación económica en el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, al señalarse que el empleador está obligado a pagar a sus trabajadores al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año. Fue a través de la ley 50 de 1990 en donde se creó el régimen especial de liquidación anual de dicha prestación económica. En el numeral 3 de la citada disposición se estableció que el valor liquidado a 31 de diciembre de cada anualidad por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija.

Por otra parte, en cuanto a profunda incidencia en el bienestar del trabajador que revisten las cesantías, es menester reseñar que las mismas responden a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose en un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda. En cuanto a la obligatoriedad en el pago y sus elementos característicos más sobresalientes, con ponen ponencia del Dr. Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional, señaló:

"La clara relación que existe entre la estructura formal y la función social que cumplen las cesantías no aminora su naturaleza obligatoria. Tratamos, pues, con verdaderas obligaciones de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

derecho que tienen una vocación solidaria que fortalece el vínculo jurídico existente entre dos partes y que refuerza su necesidad de cumplimiento.

(...)

"Es una de las prestaciones sociales más importantes para los trabajadores y su núcleo familiar que busca cubrir los riesgos a los que está expuesto el trabajador. Esto por cuanto es uno de los fundamentos más relevantes del bienestar de los mismos ya que comprende el respaldo económico de sus titulares para el acceso a bienes y servicios indispensables para el mejoramiento de la calidad de vida de la población asalariada.

"Es un ahorro forzoso del trabajador que el empleador está obligado a cancelar a la terminación del vínculo laboral y que al empleado le sirve para subvencionar sus necesidades, mientras permanece cesante o para atender otros requerimientos importantes en materia de vivienda y educación"

"No se trata de un seguro de desempleo, pues su monto es independiente de si el trabajador queda o no desempleado. Sin embargo, es un derecho irrenunciable de todos los trabajadores y parte integrante de la remuneración, que además está llamada a cumplir una importante función social."

De acuerdo con lo señalado más arriba, el auxilio de cesantías por ser una prestación económica y una forma de protección del trabajador cesante y su familia, está impregnado de gran importancia social, lo que necesariamente conlleva a concluir que la renuencia en efectuar su pago oportuno genera una seria afectación a las prerrogativas de la persona que labora bajo la constante subordinación de un empleador, como ocurrió en el tema de análisis de esta decisión, cuando la empresa **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, se rebeló ante la obligación normativa que le asistía de pagar, los montos correspondientes al auxilio de las cesantías causadas durante la vigencia 2021 y 2022 a favor del señor **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**.

En razón a lo anterior, el despacho procedió a formular el siguiente cargo:

**CARGO SEGUNDO:** la empresa **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, presuntamente, ha conculcado la obligación de pagar la **prima de servicio** consagrada en el Artículo 306 del C.S.T, correspondiente a la proporcionalidad del periodo que se encontró vinculada dentro de la anualidad del 2021 y 2022; del señor **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT** y que el empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado, así como también incumplió con la obligación de efectuar los pagos proporcionales correspondientes al descanso de **vacaciones**, correspondiente a los periodos de la anualidad del 2021 y 2022, anexo a lo anterior la empresa querellada incumplió con la obligación de entregar a su trabajador el **auxilio de cesantías** correspondiente a la proporcionalidad periodo que se encontró vinculado dentro de la anualidad del 2021 y 2022, junto con el incumplimiento de la obligación de entregar a su trabajador los **intereses de las cesantías** correspondiente a la proporcionalidad periodo que se encontró vinculado dentro de la anualidad del 2021 y 2022, los cuales deben liquidarse sobre las cesantías causadas a 31 de diciembre de cada año y cancelarlos a más tardar el último día de enero del año siguiente, o en la fecha de retiro del trabajador si dicha circunstancia tiene ocurrencia antes.

Que los cargos imputados por presuntamente incumplimiento a la normatividad laboral respecto a: vacaciones, primas de servicios, auxilio de cesantías e intereses, no fueron controvertidos o desvirtuados por la parte querellada, pues de todo el material probatorio remitido en el plenario, no se evidencia el pago de los mismos o las acciones administrativas tendientes para eximirse de los mismos. Es por esto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

que el cargo antes descrito está llamado a prosperar por existir un acuerdo de voluntades que dio origen a la relación laboral y del cual no se evidencia su finalización.

Visto lo anterior, procederá el Despacho a imponer sanción a la empresa investigada **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, por incumplir con la obligación de pagar las prestaciones sociales al extrabajador **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, para la vigencia 2021 y 2022, de acuerdo a lo establecido en los artículos 306, 249, 186 Y 189 del C.S.T, y **ARTICULO 99 LEY 50/90**.

Consecuentemente con lo anteriormente descrito se procedió a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, sin que a la fecha de emisión del presente acto administrativo se hubiera recibido documento alguno que actuase como prueba de la inexistencia de las vulneraciones endilgadas o prueba fehaciente de ser eximida de las mismas.

Así las cosas, la investigada no logro demostrar el cumplimiento de las responsabilidades que le asisten como empleadora durante la vigencia de la relación laboral del señor **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, esto es del periodo 2021 y 2022.

#### Carencia de pago de los salarios

Se concluye que no se le pago al trabajador de manera puntual los emolumentos representativos de los salarios, de acuerdo a los parámetros temporales establecidos por el legislador laboral, esto es, que una vez cumplido el mes de labores, la sociedad indagada se rebeló ante el deber que le asistía, no procediendo a cancelar los rubros adeudados por concepto de la contraprestación directa del servicio; por el contrario, tal y como lo expone y reconoce la empresa querellada en los casos que se describen en la siguiente tabla, se observa que a la fecha adeuda los siguientes salarios:

Nombre	Cedula de ciudadanía	Fecha de inicio de labores	Fecha de terminación de labores	Fecha de causación del salario	Fecha de pago del salario
CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT	91.200798	19/08/2017	04/2022	30/06/2021	N/R
				30/07/2021	N/R
				15/08/2021	N/R
				30/08/2021	N/R
				15/09/2021	N/R
				30/09/2021	N/R
				15/10/2021	N/R
				30/10/2021	N/R
				15/11/2021	N/R
				30/11/2021	N/R
				15/12/2021	N/R
				30/12/2021	N/R
				15/01/2022	N/R
				30/01/2022	N/R
				15/02/2022	N/R
				30/02/2022	N/R
				15/04/2022	N/R
				30/04/2022	N/R

Lo expuesto encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 57 numeral 4, en concordancia con el artículo 134 numeral 1° del Código Sustantivo del Trabajo, en donde se consagra que el término máximo para pagar la contraprestación económica denominada salario que difiere del asunto debe pagarse por

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

periodos iguales y vencidos; es decir en el presente caso debido a que la empresa emite respuesta frente al requerimiento y señala que a la fecha se adeuda los salarios de los meses de junio a diciembre de 2021 y de enero a abril del año 2022, el despacho del material probatorio verifica incumplimiento y atraso en salario mensual de la segunda quincena del mes de junio y julio del año 2021, y de los meses de agosto a diciembre de 2021 y enero a abril del año 2022; de allí que en el presente caso se infringieron por completo esos precisos y estrictos términos, que fueron previamente fijados por el Legislador Laboral, generando como consecuencia lógica que este despacho considere pretermitido el precepto legal, toda vez que no se atendió el deber consistente en pagar al hoy ex trabajador **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, los salarios de acuerdo a los periodos fijados en las disposiciones normativas.

Es así como se tiene que dentro de la obligación de la empresa ex empleadora directa de los quejosos, ostenta la obligación de adelantar todas las gestiones a fin de cumplir lo pactado mediante contrato de trabajo y pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos, puesto que la Corte ha determinado lo siguiente frente a esta prestación económica:

*"la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como "los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano". Tal vulneración al derecho al mínimo vital puede evitarse o subsanarse a través del amparo tutelar, por cuanto el desorden administrativo o los malos manejos presupuestarios que puedan conducir a una cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia.*

En razón a lo anterior, el despacho procedió a formular el siguiente cargo:

**CARGO TERCERO:** Se presume que la empresa **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, no realizó el pago oportuno de salarios del trabajador **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, durante la vigencia 2021 y 2022, de acuerdo a lo manifestado y aportado por la empresa querellada.

Seguidamente, a lo atinente a este cargo, observa el despacho que brindadas las garantías constitucionales, como el derecho a la defensa y el debido proceso en las etapas correspondientes de la presente actuación administrativa, la empresa querellada no realiza en la etapa de descargos-manifestación alguna frente al incumplimiento del pago de salarios y en la etapa de alegatos de conclusión reitera lo manifestado y aportado desde el requerimiento efectuado por el despacho y el cual fue allegado el 29 de junio de 2023.

Que los cargos imputados por presuntamente incumplimiento a la normatividad laboral respecto a salarios, no fueron controvertidos o desvirtuados por la parte querellada, es más la empresa tiene pleno conocimiento de que adeuda al querellante dicho concepto y señala los lapsos en los cuales no canceló el salario al querellante, de acuerdo al material probatorio aportado al expediente y recaudado por el liquidador. Es por esto, que el cargo antes descrito está llamado a prosperar por existir un acuerdo de voluntades que dio origen a la relación laboral y del cual no se evidencia su cumplimiento.

Visto lo anterior, procederá el Despacho a imponer sanción a la empresa investigada **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, por incumplir con la obligación de pagar los salarios al trabajador **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, para la vigencia segunda quincena de junio y julio a diciembre de 2021 y de enero a abril de 2022, de acuerdo a lo establecido en los artículos 57 numeral 4 y artículo 134 del C.S.T. numeral 1.

**RAZONES DE LA SANCION**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Bajo el postulado de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, resulta necesario indicar que las infracciones a los bienes jurídicos tutelados deben estar previamente establecidas en el ordenamiento jurídico.

En materia del pago de los montos correspondientes a los salarios, el auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, la prima de servicios, pago, las vacaciones, y entrega de dotación se protegen los intereses jurídicos tutelados desde el precepto ya transcrito del Código Sustantivo del trabajo; con base en ello lo que se busca resguardar es que no se menoscaben aquellas normas que regulan el ámbito de las relaciones laborales individuales por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas.

De allí que la sanción administrativa es la respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han concebido para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración.

Así las cosas, este despacho ha constatado que la negativa por parte de la empresa **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, de pagar de manera oportuna, los aportes a seguridad social, el auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, la prima de servicios, las vacaciones y los salarios, encuadra con la conducta establecida por el legislador y el incumplimiento a sus preceptos vigentes tiene como consecuencia la imposición de la condigna sanción.

La facultad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como para mantener la misión de este Ministerio, puesto que asegura el cumplimiento de las decisiones administrativas, a través de medidas de control, que permiten hacer cumplir la normatividad por parte de los empleadores, garantizando de este modo la calidad de vida de los colombianos mediante el respeto de los derechos de los trabajadores en el ámbito individual y colectivo.

#### GRADUACION DE LA SANCION

Ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, que la potestad sancionadora de la Administración consiste en la facultad de imponer sanciones de tipo correctivo y disciplinario, encaminada a reprimir la realización de acciones u omisiones antijurídicas en las que incurren tanto los particulares como los funcionarios públicos, que surge como un instrumento eficaz para facilitar el ejercicio de las funciones públicas y un medio para asegurar la consecución de los fines estatales.

La sanción a imponer a **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, por haber vulnerado la disposición normativa que regulan el pago oportuno de las sumas atinentes a la seguridad social, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, la prima de servicios, las vacaciones y salario, de conformidad con la legislación vigente, estaría contemplada en artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptos que establecen el rango mínimo y máximo para imponer la multa.

El precepto establece los rangos dentro de los cuales puede desplazarse la decisión:

<Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>  
Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-661 de 1997

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-1010 de 2008. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL- 5159 de 2018 14 de noviembre de 2018.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 9 de diciembre de 1999. MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. (...).

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Igualmente debe tenerse en cuenta que al tenor del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, para el caso en comento, se tienen como criterios de graduación de la sanción los siguientes parámetros, los cuales pasan a correlacionarse con la conducta asumida por el investigado:

**1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**

Tras analizar la transgresión del interés jurídico tutelado, se verifica que la **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, menoscabó gravemente la prerrogativa que le asistía al señor **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, referente al pago oportuno de seguridad social, auxilio de cesantías, los intereses sobre las cesantías, la prima de servicios, vacaciones y salario (causado durante la vigencia 2021 y 2022), puesto al momento de proferirse la presente decisión, aun se adeudan dichos rubros.

**2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero:**

De acuerdo a las reglas dispuestas por la sana crítica, resulta suficiente con haberse demostrado que **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, al vulnerar los preceptos enlistados desde la formulación de cargos, para inferir que su patrimonio se favoreció al suprimir el costo que representaba pagar al señor **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**, referente al pago oportuno de seguridad social, auxilio de cesantías, los intereses sobre las cesantías, la prima de servicios, vacaciones y salario, (causado durante la vigencia 2021 y 2022), sumas que la fecha continúan sin pagarse.

**3. Reiniciencia en la comisión de la infracción.**

Una vez revisada la base de datos de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, se observó que a la fecha **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, no ha sido sancionada por esta conducta.

**4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.**

Si tuviera que entenderse el anterior enunciado como el despliegue de alguna conducta por parte de la sociedad implicada, en donde se constatará un comportamiento activo o dinámico, el cual tuviera por objeto el impedir el avance de la investigación y de esta manera imposibilitar las facultades de investigación y sanción de las actuaciones que atenten contra las normas laborales que competen al Ministerio del Trabajo, este no sería el caso.

**5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.**

Durante el trasegar de toda la investigación no se comprobó el empleo o utilización de este tipo de conductas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

**6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

En el trámite de la presente investigación, se encuentra demostrado que **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, no acreditó gestión alguna que permitiera dilucidar el cumplimiento de la obligación que le asistían de pagar oportunamente los derechos laborales a favor del señor **CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT**.

**7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**

Dentro de la presente actuación, se impartió al investigado orden de carácter imperativo cuyo desacato produjo consecuencia jurídica, supuesto fáctico que por haberse configurado permitirá la aplicación de este criterio, por tal razón tendrá incidencia en el monto de la multa.

**8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.**

Durante todo el trámite de la actuación administrativa **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, hizo un reconocimiento expreso orientado a admitir que la conducta asumida infringió las normas laborales.

**9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.**

Las actuaciones de la **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL** repercutieron profunda y negativamente sobre la esencia del derecho que le asiste a los trabajadores en lo referente al pago del salario, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, las vacaciones y no pago de seguridad social, (causado durante la vigencia 2021 y 2022), el comportamiento asumido por la entidad implicada tiene la suficiente trascendencia para ser catalogado como una grave violación de los derechos humanos de quien presta su fuerza laboral para acceder a un ingreso.

En esos términos, el despacho sancionará, basándose en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, por conculcar las siguientes normas: **ART. 17 y 22 de la LEY 100 DE 1993, ARTICULO 57- Numeral 4**, en concordancia con el **ARTICULO 134 C.S.T Numeral 1. ARTICULO 193 NUMERALES 1 Y 2 y 306 del C.S.T, ART. 249 C.S.T, ARTICULO 99 LEY 50/90**, intereses a las cesantías, **ART. 186 y 189 C.S.T**, y el numeral 1° del artículo 99 ley 50 de 1990 y el artículo 1° de ley 52 de 1975, teniendo en cuenta a su vez los criterios de graduación antes descrito, para imponer a título de multa los montos diferenciados que se describirán en la parte resolutive de la decisión.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus facultades constitucionales y legales el suscrito **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE SANTANDER**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con NIT. NIT: 900.188.899-6, con multa de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO, Unidades de Valor Tributario vigente (238 UVT) equivalente a ONCE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.201.470,00 M/CTE)**, con destino a **FIDUAGRARIA S.A. con NIT. 800.159.998-0** cuenta de ahorros **FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - RECAUDO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

SOLIDARIDAD No. 256-96116-0 del BANCO DE OCCIDENTE, por incumplimiento a lo dispuesto en los **ARTICULOS 17 y 22 de la LEY 100 DE 1993. -Obligaciones del empleador.** Referente a Pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social (pensión) dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL,** identificada con NIT. NIT: 900.188.899-6, con multa de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO, Unidades de Valor Tributario vigente (238 UVT)** equivalente a **ONCE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.201.470,00 M/CTE)**, con destino al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, que deberán ser consignados únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por incumplimiento a lo dispuesto en los **ARTICULOS 186, 189, 249 y 306 del CST. ARTICULO 99 LEY 50/1990** - referente a pago y liquidación de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el gobierno para tal efecto, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL,** identificada con NIT. NIT: 900.188.899-6, con multa de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO, Unidades de Valor Tributario vigente (238 UVT)** equivalente a **ONCE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.201.470,00 M/CTE)**, con destino al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, que deberán ser consignados únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por incumplimiento a lo dispuesto en los **ARTICULOS 57 numeral 4 en concordancia con el artículo 134 numeral 1 del CST.** referente a pago de salarios dentro de los plazos determinados por el gobierno para tal efecto, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO:** Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a ésta Dirección Territorial al correo electrónico [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mмосquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mмосquera@mintrabajo.gov.co) y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO:** Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), una vez haya estado ejecutoriada.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR a l) la investigada OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A., - EN LIQUIDACION JUDICIAL,** identificada con NIT: 900.188.899-6 Liquidador CONTRERAS MENDOZA MAXCE ESTEFANIA, identificada con cédula de ciudadanía número

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

1.088.248.236, o quien haga sus veces, con domicilio de notificación judicial ubicado en Calle 109 No. 18 C - 17 oficina 402 de la ciudad de Bogotá, D.C., Tel: 6958197, celular: 317-4330722, correo electrónico: [mcontreras@cobalto.co](mailto:mcontreras@cobalto.co) y [liquidacionmovilizamos@gmail.com](mailto:liquidacionmovilizamos@gmail.com) II) CIPRIANO CABALLERO MONTAGUT, identificado con CC: 91,200,798, con domicilio de notificación en la calle 147 No. 58ª-66 recodo de la florida manzana 15 casa 10, del municipio de Floridablanca, Santander, dirección de notificación electrónica: [ciprianoasus@gmail.com](mailto:ciprianoasus@gmail.com), teléfono 315-4739113, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a los



**YULY CAROLINA ARIZA LOZADA**

Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
DT Santander.

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	Carolina A.	
Revisó el contenido con los documentos legales de soporte	Mónica P.	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Director Territorial o Coordinador de IVC.		